

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº

2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY.

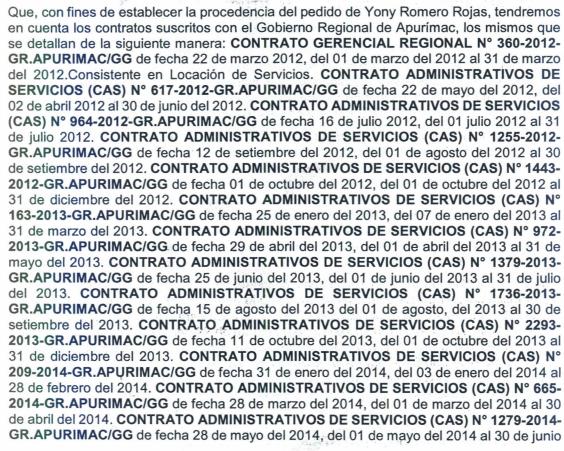
VISTOS:

La solicitud presentada por el recurrente Sr. YONY ROMERO ROJAS, sobre DESNATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES y el SIGE Nº 00020512,

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente, seguido por el ciudadano Yony Romero Rojas sobre desnaturalización de contratos gerenciales regionales, y contratos administrativos de servicios contra el Gobierno Regional de Apurímac, solicita que estos contratos deben ser considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado.

Que, previamente debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo, de los autores: De Lama Laura y Gonzales Ramírez refieren que: "desnaturalización" deriva del verbo "desnaturalizar" y que esta implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".













GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN





del 2014. CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N° 1940-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 16 de julio del 2014, del 01 de julio del 2014 al 31 de julio del 2014. CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) N°1994-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de agosto del 2014, del 01 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CAS) N° SIN NUMERO-2008-GR.APURIMAC/GG, sin fecha de emisión, no tiene valor de probanza.



SURIM









Que, conforme se observa en la cláusula referente a la Naturaleza del Contrato alcanzados por la recurrente, manifiestan en forma clara, concisa y precisa "que tiene inicio y fin de contrato" e incluso se ha determinado en los inicios de los Contrato Gerencial Regional aparece en forma clara y precisa: "conste por el presente documento el Contrato de prestación de servicios eventuales y en otros "Contrato de trabajo con carácter temporal": Y POR ELLO SE DEDUCE QUE SE TRATA DE CONTRATOS TEMPORALES, sobre la relación contractual, cláusula duodécima.- siendo aplicable lo dispuesto por el Artículo Nº 1764¹ del Código Civil : "que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral.

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contrataciones Administrativa de Servicios suscribe: el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público; concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, donde establece las etapas del procedimiento de contratación administrativo de servicios que se deben superar son: preparatoria, convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato; cada una de las etapas del procedimiento de contratación administrativa de servicios, son actos administrativos de empleo público que se deben dar cumplimiento obligatorio por mandato imperativo de la Ley.

Que, la accionante ha manifestado que, su petición se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley".

Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el artículo 2°, de la misma norma legal, que indica: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada. 2. Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada". Por tanto, esta Ley no tendrá efecto sobre este caso particular.

Que, tendremos en cuenta lo estipulado por los artículos 4°, 53, 74 y 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la LCPL), disponen: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto o modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de

¹ Artículo Nº 1764 del Código Civil que establece: <u>Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.</u>



IO REGIONAL DE APURÍMAC

















tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichas límites. Artículo 77.-Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactados, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presen te ley".

Que, en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el misma trabajador, diversas contratas bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

Que, tendremos en cuenta lo indicado por los Decreto Supremo Nº 078-2008 y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que reglamentan la Ley N° 1057, respecto a la naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo y la duración de los mismos. Así como el Decreto Supremo Nº 005-PCM, en donde se establece la incorporación a la carrera administrativa. A ello debemos añadir que, la recurrente nunca ha sido sometida a evaluación de méritos, menos ha demostrado con documento alguno haber laborado en el año 2010, lo que indica que su contrato feneció en el año 2009 y luego reingresó a la administración pública sin haberse sometido a evaluación alguna.

Que, la recurrente manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública, artículo 28° que declara: "CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN. Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, como se aprecia de todo lo actuado y analizado los documentos presentados como medios probatorios la pretensión de la recurrente sobre desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios que han sido considerados como medios de prueba, a efectos de que sean considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 D.S. N° 005-90-PCM no tiene los sustentos necesarios para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente las que sirven como fundamento de derecho.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN





otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente Sr. YONY ROMERO ROJAS, con Documento Nacional de Identidad N° 41793386, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES, Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS contra el Gobierno Regional de Apurímac. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR, que este tipo de contratos, no se implemente, por su carácter irregular, y que los contratos anteriores presentados como medios probatorios en este expediente, sean remitidos al señor Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, a fines de dilucidar su naturaleza penal. Que en lo sucesivo, los documentos ofrecidos como medios probatorios, deben ser legalizados o fedatados, ya que pueden inducir en error, por dudarse de su veracidad. Bajo responsabilidad.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES

GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

. . Coll**iamo (**C. . Jonal S. Aponto es

koli osibad, avvedela data

